

Entrevista a Vincenzo Ferrari*

Interview to Vincenzo Ferrari

Nicoletta Ladavac

Autor:

Nicoletta Ladavac

Citar como:

Ladavac, Nicoletta, (2021). Entrevista a Vincenzo Ferrari Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 44, pp. 589-609. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.24>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Nicoletta Ladavac

1. El año pasado, se publicó en *Diálogos Jurídicos* una larga y detallada entrevista con Benjamín Rivaya, donde discutiste y analizaste a fondo muchos problemas de la filosofía del derecho y de la sociología del derecho. ¿Cuáles han sido los hitos más destacados y decisivos de tu carrera académica?

En primer lugar, la decisión de volver a la filosofía del derecho, que había abandonado, a pesar de haber definido ya el tema de mi tesis de licenciatura para graduarme en 1962 en derecho procesal civil. Era 1964 y Renato Treves estaba empeñado en la ardua tarea de poner en marcha, en Italia y en el extranjero, los estudios de sociología del derecho y hacer que la disciplina fuera reconocida en las universidades. Me acogió entre sus alumnos, precisamente en vista de mi título en derecho positivo, y en 1969 me confió la parte documental de una investigación sobre instituciones sucesorias que había sido financiada por el Consejo Nacional de la Investigación. De esta investigación, que llevé a cabo coordinando un grupo prometedor de estudiantes muy jóvenes, surgió en 1972 mi libro *Successione per testamento e trasformazioni sociali*, cuya publicación, en 1973, me valió el puesto de profesor en la Universidad de Cagliari. Luego, diez años muy fértiles en Cerdeña, otras publicaciones y la victoria en el concurso para profesor ordinario en 1980, fueron determinantes para mi llamada a Bolonia, en 1983, para reemplazar al renunciante Alessandro Baratta, y para la siguiente, en 1990, en Milán, para reemplazar a Vincenzo

* Traducción de Félix Morales Luna.

Tomeo prematuramente fallecido. Mi nombramiento como decano de la Facultad de Derecho de Milán, en el año 2000, fue el último hito, también fundamental, porque me abrió el camino a una intensa colaboración con el Rectorado para las relaciones internacionales de la Universidad, incluyendo la fundación y las actividades de la *League of European Research Universities*, prestigiosa organización de la que la Universidad de Milán es el único miembro italiano. Cinco años después de mi jubilación, inesperadamente, mi carrera se reanudó entre 2016 y 2018 con la dirección científica del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati.

2. La filosofía del derecho y la sociología del derecho son dos disciplinas estrechamente relacionadas entre sí. ¿Puedes explicar su relación recíproca? ¿Cuáles son los puntos en común, cuáles son las diferencias, y cómo se han desarrollado mutuamente en las últimas décadas?

Académicamente hablando, y limitándonos a la posguerra, el vínculo entre la filosofía del derecho y la sociología del derecho es particularmente estrecho en Italia donde Treves tuvo un papel decisivo, facilitado por la apertura de otros filósofos del derecho como Norberto Bobbio, Vittorio Frosiní, Uberto Scarpelli y Giovanni Tarello, cada uno con su propia visión de la sociología del derecho, pero todos convencidos de que se trataba de un discurso científicamente coherente y digno de reconocimiento. También en España hubo esta proximidad, principalmente por una figura como Elías Díaz, filósofo del derecho y de la política, y querido amigo de Treves y mío también durante muchos años. En otros lugares las cosas fueron diferentes. A veces, las figuras de referencia eran juristas, otras veces sociólogos, otras incluso historiadores del derecho, no necesariamente filósofos del derecho.

Desde un punto de vista científico, la filosofía del derecho garantiza una base cultural de gran importancia para la sociología del derecho, cualquiera que sea la orientación de una escuela o de un académico. La filosofía analítica es esencial porque educa en la claridad conceptual y terminológica, pero también es importante la reflexión filosófica sobre los fundamentos valorativos del derecho, sobre los principios de justicia o sobre la raíz neuro-psicológica de las elecciones jurídicas, por mencionar esta área de investigación muy prometedora actualmente. Sin olvidar la teoría de la experiencia jurídica y las corrientes fenomenológicas, que ven el derecho desde un ángulo visual teórico cercano al de la sociología del derecho. En resumen, la filosofía del derecho me parece esencial para el sociólogo del derecho, en todo caso, porque ofrece una base sólida para el pensamiento crítico acerca del derecho.

3. Al igual que Renato Treves y como muchos de tus colegas, te has dedicado y has practicado tanto la filosofía del derecho como la sociología del derecho. ¿Puedes describir este doble compromiso tuyo y cuál de los dos roles te involucró más y por qué?

Ciertamente, he estudiado la filosofía del derecho, y continúo estudiándola. Ocasionalmente también la he enseñado. Mi producción, sin embargo, es esencialmente sociológico-jurídica. Está afectada por la filosofía del derecho, creo en cada punto, como también por la historia del derecho, por el conocimiento (y de la práctica) del derecho positivo y, sobre todo, por el pensamiento sociológico, pero no puede definirse como filosófico-jurídica en sentido estricto, aunque pueda estar dentro en el campo más amplio de la *jurisprudence*, tal como la entienden los anglosajones. Sólo en este sentido es posible hablar tal vez de un «doble compromiso», pero estoy seguro de que no todos mis colegas filósofos del derecho lo piensan así. Recuerdo que cuando, en el año 2008, fui elegido presidente de la Sociedad Italiana de Filosofía del Derecho por dos años, algunos (muy pocos en realidad) ponían mala cara porque era un «sociólogo del derecho».

4. ¿Cuál es el filósofo del derecho y el sociólogo del derecho que más te ha influido y por qué?

En filosofía del derecho diría, por un lado, Hans Kelsen, a quien tuve el privilegio de estudiar con Treves, su traductor y comentarista. Por otro lado, las corrientes realistas, en particular la escandinava, y las corrientes antiformalistas en general. Esto no tiene por qué parecer una contradicción. Con la teoría pura, Kelsen desarrolló una teoría del derecho formal, no formalista en el sentido más común del término, ya que refuta el mito de la certeza en el derecho y reconoce el rol creativo del juez cuando, al decidir, emite con la sentencia una «norma individual». Este reconocimiento, particularmente explícito en el último Kelsen (hablo de la *Teoría General de las Normas*), abre un puente hacia el antiformalismo, el realismo y el institucionalismo. Además de Treves, Bobbio también se preocupó en términos claros de negar que entre estas corrientes de pensamiento y el kelsenismo hubiese una contradicción insalvable.

En la sociología del derecho, mi principal autor de referencia es sin duda Max Weber, a quien debemos el giro epistemológico que permitió a la sociología en general liberarse de las raíces positivistas decimonónicas gracias a su concepción hermenéutica de la acción social. Todo lo que sigue en la sociología (y en la sociología del derecho), sea micro o macro, el interaccionismo, el constructivismo, el neo-funcionalismo, la teoría de los sistemas de Parsons y la de Luhmann, provienen de ahí. Además de otros autores, como Georg Simmel y Alfred Schütz, por supuesto. Añado que también he aprendido mucho de la lección metodológica de Robert King Merton, sobre todo por su opción a favor de las hipótesis de rango medio, sujetas a control empírico. Ha sido la figura más típica de científico social en el campo de la sociología.

5. En tu libro *Funzioni del diritto*, de 1987, analizas el derecho, en particular la interpretación tradicional de la acción social y el análisis sociológico funcional de las acciones humanas, sobre todo desde el punto de vista de su función. ¿La disociación entre el análisis funcional y el funcionalismo, o bien, entre la metateoría y la teoría funcional ha experimentado alguna evolución? ¿Qué función desempeña hoy el derecho?

Funzioni del diritto fue el fruto de una reflexión que, podría decir, me ha atormentado desde mucho antes de que me ocupase de la sociología del derecho, e incluso del derecho. Me refiero a mi relativismo de fondo, a la idea de que toda sensación es personal y a veces, incluso, no comunicable, y que, por lo tanto, todo instrumento del que disponemos para organizar nuestra vida realiza la función que nosotros mismos le asignamos con nuestra voluntad, libre en el fondo, aunque en parte socialmente condicionada. Cuando me ocupé del mundo del derecho, no hice sino recuperar esta actitud básica, obviamente reforzada por el perspectivismo filosófico de Treves y, añadido, por el falibilismo de Karl Popper. Por esta razón he intentado escapar de la tradicional representación objetivista y absoluta de las funciones del derecho, a favor de una representación subjetivista y relativa, concibiendo la función de una institución social como una contribución no al estado de una estructura preexistente como en Parsons, o a una exigencia social esencial como la reducción de complejidad o la congruencia de las expectativas, como en Luhmann, sino como contribución a proyectos de acción social. De ahí también la definición sociológica del derecho que prefiero, como medio o modalidad de acción social.

Releyendo el libro muchos años después (lo hice para su reedición en español por la Universidad Externado de Colombia, en el año 2014), pensé que hoy cambiaría algunas partes, profundizaría especialmente la comparación con Luhmann a la luz de su producción posterior a los años ochenta, pero no cambiaría el fondo.

Llegando a la disociación entre análisis funcional y funcionalismo, que fue propuesta por primera vez por Bobbio desde una perspectiva teórico-jurídica, pero con un fuerte impacto sobre la sociología del derecho, no diría que el discurso se profundizó en el nivel epistemológico. No explícitamente, al menos, porque me parece que gran parte de la actual sociología del derecho haga precisamente esta distinción cuando reflexiona sobre las funciones —o el funcionamiento, o los efectos— de tal o cual institución, evitando la macro teoría funcionalista, incluso en sus formas más actualizadas.

En cuanto al derecho vigente y a sus funciones, me limito a decir que el derecho debe afrontar una creciente dificultad para llevar a cabo precisamente aquellas funciones que tradicionalmente se le reconocen. Su crisis actual es profunda.

6. Te has detenido mucho en la relación entre derecho y justicia, un tema clásico que se remonta a los antiguos filósofos griegos. Más allá de su idealismo y utopía, ¿qué significa para tí el concepto de justicia y cómo vez su realización, en particular, en relación con el derecho?

Inicialmente, me ocupé del derecho y de la justicia un poco del lado de los estudios de sociología del derecho, por ejemplo, cuando le propuse a Francesco Mercadante, director de la colección «Civiltà del Diritto» de la Editorial Giuffrè, para hacerme cargo de la edición italiana de *On Justice in Society*, de Morris Ginsberg, autor que estaba en peligro de ser olvidado. He sido un apasionado de la filosofía moral y social, sobre todo británica, de los últimos tres siglos en sus distintas versiones, no sólo el utilitarismo de Bentham y de Stuart Mill, preponderante, sino también otras como la de Bernard

Bosanquet, idealista, y la de Leonard H. Hobhouse, que oscila entre el utilitarismo y el idealismo, rica, pero ella también en riesgo de olvido. De esas lecturas me inspiré para partes especiales de cursos universitarios, en Cagliari y luego en Bolonia, donde en 1986 propuse a los estudiantes realizar conjuntamente una investigación empírica sobre las opiniones de sus compañeros, y ellos mismos sugirieron el tema de los principios de justicia. Dos años después, este tema desembocó en el de los derechos humanos, con un interés preponderante por los conflictos entre derechos proclamados como irrenunciables. De esas investigaciones nació *Giustizia e diritti umani*, de 1995, el volumen que constituye el informe final. El aporte de los estudiantes fue extraordinario aún durante cuatro años académicos.

Todo esto me llevó a compartir con otros estudiosos –pienso en particular en Scarpelli– una concepción de la justicia no cognitivista pero tampoco emotivista. Los principios de justicia son fruto de una libre elección, pero surgen de convicciones fácticas y del consiguiente razonamiento. A su vez, proporcionan la base para sacar conclusiones cuando se debe decidir sobre casos concretos. Obviamente, las creencias pueden estar equivocadas, al igual que las decisiones que llevan de los principios a las decisiones concretas. El riesgo de decisiones puramente instintivas y también el de un doble rasero está siempre presente, pero en el plano pragmático y político es legítimo exigir coherencia a los interlocutores. Si uno expresa la sacralidad de la vida, no puede defender la pena de muerte. Si lo hace, sale de la discusión, o del juego, es como si pretendiese jugar al fútbol con las manos.

El derecho refleja las concepciones de justicia prevalentes en cada época, y puede ser un vehículo bastante eficaz. El problema es «qué derecho» para «qué justicia». Yo me pongo del lado, como muchos otros, de una justicia fundada sobre el binomio libertad-igualdad, pero hay muchos que, por el contrario, optan por una «justicia» basada en la desigualdad y en la discriminación, apoyándola con argumentos de distinta índole, por ejemplo, pseudo antropológicos: pienso en el Manifiesto de la raza, suscrito por muchos reconocidos intelectuales en 1938, durante el régimen fascista. Argumentos que la ciencia ha demostrado que son falaces, pero desgraciadamente ellos lo creyeron así, aunque no todos, supongo. Y no son pocos quienes todavía lo creen, si prestamos atención a lo que dice la gente.

7. La sociología del derecho, como disciplina, se desarrolló en Italia con Renato Treves en la primera mitad de los años sesenta. El objetivo era fundar una sociología del derecho empírica, dirigida a estudiar los fenómenos del derecho en acción (*law in action*). Han transcurrido sesenta años. ¿Cómo ha evolucionado la sociología del derecho en ese periodo de tiempo?

Treves, como otros estudiosos de su generación, concebía la sociología del derecho como ciencia «prevalentemente empírica», pero provista de un fundamento teórico. Su perspectivismo (más que relativismo) le impedía tener una confianza absoluta en la objetividad del dato empírico. Esto se lee claramente en varios de sus escritos, incluso muy antiguos. Naturalmente, para él, ni siquiera la teoría era indiscutible, por cuanto

la concebía como un sistema de afirmaciones hipotéticas, no cerrado y refutable sobre la base de la experiencia. Ciertamente, Treves vio al derecho como *law in action*, que para él es la perspectiva sociológica distinta (como en Kelsen o en Weber, autores muy distintos entre sí, recalco) de la dogmática jurídica.

En las décadas siguientes, desde hace tiempo he identificado tres etapas (corro el riesgo de aburrir repitiéndolas). En la primera, propia de los años setenta, prevaleció sobre todo en Europa una visión holística de la sociología, inspirada principalmente en el marxismo, asumido como una teoría infalible (contrariamente, lo digo siempre, al espíritu crítico de Marx). La criminología crítica se vio afectada por ella, aunque, incluso así, en ese periodo dio óptimos resultados. En la segunda etapa, propia de los años ochenta, irrumpió (no en todas partes, por ejemplo, no en los Estados Unidos) la teoría sistémica de Luhmann, compleja y muy rica, pero también asumida como infalible por sus seguidores, algo a aceptar en bloque en todos sus aspectos.

En ambas etapas se llegó, siempre con excepciones, a cuestionar la investigación empírica, considerada sectorial y artificial. Me parece que, desde la década de los años noventa, ha resurgido una visión más abierta y crítica, a partir de la cual se han desarrollado corrientes de pensamiento y de investigación de diversa índole, donde la teoría y la observación han comenzado a coincidir de nuevo: pienso en las teorías neo-pluralistas, en el neo-constitucionalismo, en la teoría de los derechos (incluidos los derechos de los animales), en las teorías sobre derecho y globalización, y aquellas sobre pobreza y derecho, especialmente en el «sur del mundo», en el derecho como narración, en el derecho visto con el lente de las ciencias cognitivas y, cada vez más intensamente, en la relación entre derecho e inteligencia artificial. Y, sobre todo, menciono la incesante evolución de las teorías feministas, que hacen su propia historia dada su importancia, incluso desde el punto de vista epistemológico, cuando afirman una diversidad de perspectivas del pensamiento femenino respecto al masculino. En el último congreso anual del *Research Committee on Sociology of Law*, al que asistí, en junio de 2019 en Oñati, advertí una notable riqueza y variedad de contribuciones.

8. Se ha enfatizado mucho la relación entre la sociología del derecho y la política, en particular, su relación con los conceptos de justicia, igualdad y libertad. Estos conceptos los encontramos en la filosofía del derecho en diferentes épocas, empezando por los antiguos griegos. ¿El enfoque de la sociología del derecho a estos conceptos se distingue del de la filosofía del derecho? De ser así, ¿de qué manera?

Ya lo he dicho, a propósito del derecho y la justicia en general, subrayando la relatividad de estos conceptos, en el sentido de su dependencia de las opiniones socialmente prevalentes en los distintos momentos históricos. La sociología del derecho y la sociología en general –creo– tiene la importantísima tarea de estudiar estas correlaciones espacio-temporales, de verificar la validez de las afirmaciones fácticas que están en la base de los distintos principios y también de verificar si las opiniones no están contaminadas por una comunicación manipulada, hoy más que nunca, dado el infinito e incontrolable flujo de actos comunicativos que nos invade. En particular la comunicación política, en

tanto que dirigida a conseguir cuotas de poder, por lo tanto unilateral por definición, es un vehículo constante y muy peligroso de falsificación, productor de falsa conciencia, como decía Karl Marx.

9. La desviación y la criminología crítica han derribado el concepto de la criminología tradicional, en el sentido de que el acto desviado no es tal por su sustancia sino porque es definido como tal por el poder (teoría del etiquetamiento). Según la teoría de la desviación el castigo se considera como castigo de las clases dominantes, pero ¿el derecho penal puede resolver los problemas de la sociedad, cambiar las relaciones sociales? ¿Cómo se define exactamente el delito en la sociología del derecho?

La teoría del etiquetamiento representó un punto de inflexión esencial en la criminología, tematizando en el nivel teórico un punto incontrovertible, o sea, un comportamiento es o no es «delito» en función de decisiones políticas en sentido amplio, es decir, incluyendo a todos quienes toman decisiones, generales o particulares. La teoría de la desviación se basa sobre esta adquisición, que expresa una concepción relativista de la conducta que difiere de las normas jurídicas. Y esta concepción ha sido llevada aún más lejos por quienes, por ejemplo, prefieren hablar de simple ‘divergencia’ en lugar de ‘desviación’, como el criminólogo colombiano Germán Silva García, o por quienes sostienen, como Enrico Pattaro, que respetar o no una norma jurídica es una cuestión de agrado (*like*) o desagrado (*dislike*) (salvo la imposición del poder), o hasta una cuestión «estética», como dijo el difunto Morris Ghezzi. Me permito, sin embargo, observar algunas cosas.

En primer lugar, aunque elaborada teóricamente solo en tiempos recientes, esta concepción no es nueva. La escuela penal del siglo XIX, si bien insistía en la existencia de *mala in se*, comportamientos ontológicamente negativos, los contrapuso a *mala quia prohibita*, delitos artificiales inventados por el poder político para conseguir finalidades contingentes. Lo mismo leemos en un clásico de la sociología como *La división del trabajo social*, de Durkheim. Y en el sentimiento común la capacidad incriminatoria del poder siempre se ha percibido socialmente. A menudo recuerdo que los relatos de Marx sobre el debate parlamentario en Renania sobre el robo de madera caída, que llevó a definir como delito lo que había sido siempre un derecho –colectivo, inalienable e imprescriptible– representan una efectiva exposición de cómo nace el etiquetado social del «desviado». Lo mismo puede decirse de la reacción de los pastores sardos contra el *Editto delle chiudende*, de Víctor Manuel I, que en 1820 impuso el cerco de las tierras de pastoreo, suprimiendo así otro derecho colectivo secular, transformado ahora en el delito de ocupación de la propiedad ajena. De ahí nace el denominado «bandolerismo» sardo, aunque en tiempos recientes tomó otros caminos. Esto, por limitarme a decisiones jurídicas de naturaleza general, y sin detenerme en los efectos de etiquetado de las sentencias, en la desviación secundaria, etc.

En segundo lugar, observo que la teoría del etiquetamiento se ha aplicado en muchos casos de un modo mecánico e ideológico, sobre todo cuando se ha insertado

en un cuadro crudamente marxista –digo crudamente porque, reitero, la lección de Marx fue una gran y articulada lección crítica. Me explico. Nadie ignora que el factor económico juega un rol fundamental, quizá más que ningún otro, en la estratificación social y se traduce también en decisiones de «etiquetamiento». Sin embargo, teorizar que estas decisiones conciernen solo al «proletariado» en contraposición a la «burguesía» (como en la expresión «los presos deben ser proletarios, los proletarios deben ser encarcelados», común en los años setenta) constituye una indebida simplificación, que lleva a ignorar o subestimar otras formas de violación de la ley penal, por ejemplo, de origen cultural o psicológica, como la violencia contra la mujer, extendida en muchos países, o política, o racista, etc. Sin olvidar, por ejemplo, que los diversos factores de los que se origina la desviación pueden concurrir, y tal vez nunca aparecer de forma aislada. Las actuales investigaciones sobre la interseccionalidad nos dicen mucho sobre el peso de cada uno de estos factores, escapando del causalismo único.

Lamentablemente, añadido, la teoría del etiquetamiento se ha aplicado en muchos casos (como el propio marxismo) con espíritu «paradigmático», es decir, con exclusión de toda otra explicación científica, que es relegada al mundo supuestamente precientífico como la teoría ptolemaica del sistema solar. Ello condujo a fundir en una única categoría la desviación de la norma jurídica y la desviación del hábito conductual estadísticamente medible, que son dos cosas muy distintas, y a descalificar cualquier otra teoría de la desviación en tanto que incompatible con el «paradigma». En cambio, cada una de estas categorías, la de la escuela liberal clásica que se centró en la libertad de actuar *contra legem*, la de las subculturas criminales (pensemos en la criminalidad mafiosa) y, para efectos limitados, quizás también la de la escuela positiva criminal (pensemos, por ejemplo, en la pedofilia) no pueden ser desechadas y sustituidas *tout court* con la idea del modo de producción capitalista y su relacionada política del «etiquetamiento».

Me preguntas sobre el derecho penal. Me parece, como a muchos (pienso, entre otros, en Gustav Radbruch), que es un instrumento políticamente tosco, aunque se base en finas concepciones filosóficas y jurídicas. Tan hermoso de estudiar como feo de aplicar. Sus sanciones, sobre todo la cárcel, pueden por supuesto tener un efecto disuasivo, aunque atenuado en el origen del cálculo riesgos-beneficios que muchas personas inteligentes realizan cuando pretenden violar la ley penal. En casos excepcionales, sin embargo, no tienen ese efecto reeducativo que también prevé la Constitución italiana. Por lo tanto, me reconozco en las posiciones minimalistas, a lo Ferrajoli, según las cuales el derecho penal, en particular la detención, debe ser el último recurso. No acepto las posiciones abolicionistas sólo porque, de hecho, hay comportamientos, como los propios del crimen transnacional, sobre todo mafioso, para cuyo combate no se ha inventado nada mejor: pero precisamente en ese campo –reitero– estamos notando la debilidad de las políticas penales ante el poder desmedido de las organizaciones criminales.

10. Tus escritos de sociología del derecho parten del análisis teórico de la sociología del derecho como rama especializada de la sociología para llegar al análisis de la acción social, de las normas, del derecho como sistema normativo y de su función. El entrelazamiento sociológico y jurídico de la sociología del derecho es un rasgo característico de la disciplina. Normas jurídicas, normas sociales, derecho como sistema normativo, acciones sociales, comportamientos, sistema jurídico como estructura comunicativa del orden al desorden. ¿Puedes delinear este entrelazamiento y su evolución en el tiempo?

Trataré de sintetizarlo al máximo.

En primer lugar, veo a la sociología del derecho como una rama especializada de la sociología, como la veía Treves, influido por Kelsen y por Weber. No me detendré en este problema, salvo para decir que, en general, estas clasificaciones valen lo que valen porque son en gran parte artificiales y, en particular, para subrayar que la sociología, con sus aparatos teóricos y sus métodos de investigación, ofrece un lente muy especial a través del cual observar las relaciones humanas, entre ellas, las jurídicas. Es extraño que algunos piensen que se pueda hacer sociología del derecho sin estos instrumentos.

En segundo lugar, concibo el derecho como un fenómeno normativo –lo que no significa legalista (confusión que está en el origen de tantas polémicas inútiles contra el normativismo) – considerando que todo sistema jurídico se compone también de normas en sentido amplio, orales o escritas, transmitidas o establecidas, duraderas o efímeras; en efecto, las normas están presentes en cualquier definición seria de derecho, ya sea dogmática, filosófica, antropológica o sociológica. Es obvio que, junto con el actuar que podemos llamar jurídico por estar orientado por las normas que el actor considera tales, concurren también otros elementos: elementos éticos, estratégicos y, sobre todo, organizativos, que junto con las normas encontramos en las definiciones sociológicas más comunes de «sistema jurídico».

En tercer lugar, estoy de acuerdo con la sociología post-weberiana al considerar al derecho como un fenómeno social de tipo predominantemente comunicativo. Las normas en sí son conjuntos de signos y, una vez enunciadas y comunicadas, son mensajes que circulan según esas leyes de la semiótica que encontramos bien descritas, entre otros, por Umberto Eco. Es decir, que parten de una o más fuentes y se dirigen hacia los receptores, que a su vez las interpretan y retransmiten en un ambiente –subrayo– intrínsecamente conflictivo, en el que los intérpretes, persiguiendo objetivos contrapuestos, tienden a discrepar también sobre sus significados. La acumulación de interpretaciones contradictorias produce un desorden sistémico, no solo en el ámbito jurídico sino también en otros ámbitos. El derecho, en efecto, puede generar tanto orden como desorden social, paz o guerra, libertad u opresión, congruencia o incongruencia en las expectativas. Sabemos mucho sobre estos fenómenos, pero no lo suficiente. Por ejemplo, no sabemos lo suficiente sobre la relación que existe entre los roles profesionales del derecho y los efectos ordenadores o desordenadores de sus respectivas actividades, así como el rol in-formador o de-formador que juegan los medios de comunicación

masiva, hoy, por ejemplo, las redes sociales. Sobre todo esto necesitamos afinar la teoría y hacer mucha más investigación empírica.

11. Hemos visto que la sociología del derecho es una rama especializada de la sociología, y se distingue de la ciencia jurídica por su objeto, método y finalidad, aunque no puede entenderse sin un conocimiento de las instituciones jurídicas, así como de la cultura jurídica. Se sitúa fuera del sistema jurídico, pero lo conoce desde adentro. ¿Cuál es, entonces, la relación entre cambio jurídico y cambio social?

Ya me he referido a la ubicación de la sociología del derecho en el ámbito de la sociología. Solo añadiré que, si no se puede hacer sociología del derecho sin sociología «pues la contradicción no lo consiente» (Dante, *Infierno*, XXVII, 120), mucho menos se puede hacer sociología del derecho sin derecho, faltando en este caso el objeto mismo de la investigación. «Interno-Externo» sólo es una metáfora, con todas sus limitaciones. Lo que importa es que el sociólogo del derecho conozca el derecho también como jurista, en su totalidad y en sus detalles –en sus *intricacies*, como dicen los anglosajones– y, sin embargo, lo analice con espíritu crítico, comparándolo con la realidad que el derecho pretende regular, midiendo la distancia constante entre una y otra, y en cierto modo, despojando al derecho de su presunción de modelar el mundo según sus esquemas. Y desacralizando a las figuras de las decisiones jurídicas de todo nivel, comenzando por la clase política que las manipula con efectos sociales extendidos y terminando con las élites profesionales que son en cierto modo sus custodios, filtros entre el derecho y otras formas de acción social. La sociedad en su conjunto se mueve más rápido que el derecho, que a menudo se esfuerza por seguirle el paso. De hecho, los propios juristas suelen ser más conservadores que progresistas, aun cuando a lo largo de la historia han inspirado y dirigido revoluciones.

12. En los grandes momentos de crisis social y política, como el actual, nuestras instituciones sociales corren el riesgo de perder tanta credibilidad que pueden generar inestabilidad en nuestras sociedades. Desde el punto de vista político, social y jurídico ¿qué consecuencias pueden ocurrir?

Debo decir que no recuerdo ni un solo momento de mi larga vida, hasta ahora afortunada y realizada en el mejor lugar y tiempo que se pudiera pensar (dejando de lado los primeros años vividos durante la guerra mundial), en que no haya escuchado decir que estábamos atravesando un período de crisis. Y así también, con mayor razón, mis padres y mis abuelos. La crisis es inherente a los asuntos humanos o, mejor dicho, a las percepciones humanas, porque en general nos adaptamos al estado de cosas presente y tememos los cambios. Entonces, no puedo decir si la crisis de hoy es más o menos grave que la de los llamados años de plomo, cuando una facción extremista asesinaba individuos inermes y la facción opuesta provocaba también masacres a gran escala; o la de los años noventa, con las masacres mafiosas y todo lo que había detrás. Esto por

limitarme a Italia, donde hoy las cosas no son peores que entonces, al menos en la superficie, y olvidando el aspecto económico siempre más preocupante.

Debo, sin embargo, agregar que, quizás por defecto de la edad, hoy veo ante nosotros un horizonte más oscuro, precisamente bajo el aspecto institucional que has mencionado. Es decir, reitero, que constato la creciente debilidad de las instituciones jurídicas oficiales –me refiero a aquellas reconocidas por el derecho internacional, entendido kelsenianamente, como una especie de «paraguas» normativo general– frente a fenómenos que les sobrepasan. Como ya he dicho, pienso en la dimensión macroscópica que ha asumido el crimen organizado en todas sus manifestaciones (narcotráfico, pedofilia, tráfico de órganos, tráficos de seres humanos), que se ha hecho transnacional en la era informática, y capaz de escapar al control institucional. Pero también pienso en la devastación de medio ambiente, anunciada desde hace muchas décadas (recuerdo *Los límites del desarrollo*, que apareció en 1972, fruto de la clarividencia del Club de Roma, cuyas sombrías previsiones se confirmaron cuarenta años después), pero hacia la cual el derecho es casi impotente no solo por las causas naturales del fenómeno sino también por la virulencia de los intereses económicos y políticos que dificultan cualquier intento de circunscribirlo, manipulando a la opinión pública. Estos fenómenos me aterrorizan precisamente como jurista, y lo he seguido repitiendo en diversos foros, aun sabiendo que me podrían acusar de simplificar las cosas, o de aparecer como un *laudator temporis acti*, ahora incómodo en el mundo. Sin embargo, no llego a vislumbrar cómo el derecho puede ayudar a la humanidad a salir de estos callejones sin salida. De hecho, la desconfianza en el derecho mismo y en las instituciones democráticas ha alcanzado niveles preocupantes. Esto, en el fondo, representa una novedad en comparación con las crisis de hace veinte o treinta años y, en definitiva, también con las de mis padres y abuelos.

Todo esto, miro de pasada, implicaría de modo central precisamente a la sociología del derecho.

13. Tus intereses en el derecho han sido múltiples. Has publicado innumerables escritos como jurista, como abogado, como profesor y como filósofo. ¿Con cuál de estos roles te identificas más?

Quizás he publicado bastantes escritos breves respecto a las no tantas monografías. También he dedicado mucho tiempo a editar volúmenes colectivos o traducciones al italiano de otros autores, como el ya mencionado Ginsberg y luego *Teoría de los derechos fundamentales*, de Gregorio Peces-Barba, *Speech and Respect* de Richard L. Abel, y *Ancient Law*, de Henry Sumner Maine. Tal vez debí haber equilibrado mejor mis energías, sobre todo teniendo en cuenta el peso diario de los distintos roles que mencionas y a los que sumo una cierta actividad periodística, realizada hasta cuanto he podido: el periodismo me gusta y creo que me ha acostumbrado a ser más claro y conciso al escribir (lamentablemente los grandes periódicos pronto se convirtieron en los habituales oponentes en juicio de mis clientes periodistas, lo que redujo este compromiso al mínimo).

Todos estos roles están interrelacionados. El de estudioso y de profesor lo están por necesidad intrínseca; el de abogado fue fruto de una elección primigenia, casi automática y mantenida en el tiempo, aunque la universidad me absorbió cada vez más, hasta obligarme en los últimos años de carrera a dejar de lado la profesión, que retomé inmediatamente después de jubilarme. La práctica del derecho, que también desempeñé en otros roles, en mi juventud como magistrado honorario, recientemente como juez de la autorregulación publicitaria, últimamente como juez de disciplina del Colegio de los periodistas, me ha servido sobre todo para conocer al derecho *in corpore vivo*, como si fuera una investigación sociológica permanente sobre fragmentos importantes de las relaciones humanas, especialmente las de trabajo, pero no sólo. Algunos importantes procesos penales en los que participé han sido fundamentales precisamente para comprender –en el sentido del *verstehen* weberiano, como sociólogo y teórico del derecho– cómo funciona el derecho. En muchos casos de un modo valioso, en otros mucho menos, hasta algunas aberraciones a las cuales he presenciado personalmente.

14. ¿Qué tema te interesó más y por qué? ¿Cuál es tu pensamiento sobre la filosofía del derecho y sobre la sociología del derecho contemporáneas? ¿Existe una sociología de los derechos humanos? ¿Qué influencia ejerce hoy la sociología del derecho en las profesiones jurídicas?

Tal vez me ha interesado de un modo particular la relación entre el derecho y la política. El derecho positivo –en el sentido de vigente, no de establecido mediante ley– me parece sobre todo una proyección simbólica de la acción política en sentido amplio. Y de la filosofía del derecho, así como de la sociología del derecho, me interesaron sobre todo las corrientes que se ocupan de estos temas. Obviamente los derechos humanos son una parte integrante e importante de ellas. Desde el punto de vista sociológico, habían sido poco investigados hasta hace unos treinta años, luego, progresivamente y cada vez más, principalmente en algunos países, en especial en América Latina. Es esencial estudiar no sólo cómo los derechos humanos, aunque «positivizados», son constantemente vulnerados, o el uso instrumental que se hace de ellos para justificar acciones muchas veces inhumanas, sino también, en el nivel teórico, el proceso comunicativo que conduce a la reivindicación y al reconocimiento de un derecho como «humano», y no menos los conflictos entre derechos reconocidos como «humanos», cuyo ámbito se ha ido ampliando en las últimas décadas, y los efectos de las decisiones de los tribunales de justicia especialmente sobre la parte vencida y sobre la opinión de los grupos sociales de referencia. Cabe considerar que, como ya he mencionado, un derecho «humano» suele proclamarse como no negociable, lo que debilita la legitimidad de los tribunales de justicia que están llamados a equilibrar derechos contrapuestos.

Debería hacerse una amplia investigación empírica sobre los efectos de la sociología del derecho en las profesiones jurídicas. Como mera hipótesis, expreso la sensación de que el espíritu sociojurídico, por así decirlo, ha penetrado sutilmente en la cultura jurídica. En Italia, diría que antes (y de forma más visible) en la magistratura que en

la abogacía. En algunos países de América Latina que he frecuentado, he notado que esta sutil influencia está creciendo más de lo que esperaba.

15. Tus escritos sobre el derecho y sobre la sociología del derecho son muy numerosos y algunos muy importantes. Pienso, en particular, en *Funzioni del diritto*, de 1987, en *Lineamenti di sociologia del diritto*, de 1997, y en *Diritto e società*, de 2006. ¿Puedes describir la evolución de tu pensamiento en estas obras?

Permíteme agregar a los títulos que mencionaste, la pequeña *Prima lezione di sociologia del diritto*, de 2010, que tuvo poca difusión en comparación con las otras obras, más allá de un comentario en *Droit et Société*, en el que se deseaba una traducción al francés, y la perfecta traducción al español aparecida en México a cargo de Héctor Fix Fierro, un amigo recientemente fallecido. Este breve texto me sirvió no sólo para resumir lo que pienso de la disciplina que he cultivado toda mi vida, sino también para corregir algunas elecciones, terminológicas por ejemplo, hechas en los libros anteriores.

Si queremos hablar de evolución, podría reiterar que he comprendido cada vez con mayor claridad lo que significa hablar del carácter comunicativo del derecho, visto en el contexto de un sociedad conflictiva, caracterizada por la escasez de recursos, que condiciona fuertemente la propia comunicación, haciendo que prevalezca la discordia sobre la concordia, el *misunderstanding* sobre la comprensión. Básicamente, tanto Habermas con su acción comunicativa, como Luhmann con la idea del sistema jurídico que lleva a la congruencia las expectativas normativas, han expresado concepciones más axiológicas que fácticas. Es decir, que han descrito más cómo debería funcionar el derecho que cómo funciona.

16. ¿Cuál ha sido tu mayor contribución a la teoría del derecho?

If any, como se diría en inglés, lo que acabo de expresar, que quizás también se aplique a la teoría del derecho, no solo a la sociología del derecho, hasta donde pueda contar la distinción. Pero reconozco que no he elaborado completamente estas hipótesis.

17. ¿Quiénes fueron tus maestros y qué autores influyeron mayormente tu obra y por qué?

Aparte de Treves, aprendí mucho de Norberto Bobbio, Uberto Scarpelli y Giovanni Tarello. Incluyo también a Amedeo Conte, más allá de algunos excesos (más terminológicos que analíticos) en sus últimas obras, por la nitidez de sus conceptos que «destilaba»—como dije en el prefacio a su *Sociologia filosofica del diritto*, del 2012: retomando una expresión de Bobbio referida a Guido Calogero, solía decirle que lo consideraba «el más joven de mis maestros». Naturalmente, algunos de mis profesores tuvieron una fuerte influencia: un historiador del derecho como Giovanni Pugliese y estudiosos del derecho positivo como Enrico Tullio Liebman, con quien discutí la tesis de grado, o Giacomo Delitala, un gran abogado penalista. Y siempre he tratado de aprender de estudiosos que provenían de una formación distinta a la mía.

Recientemente, comentando un libro de Paolo Grossi, historiador de formación católica muy crítico del positivismo jurídico y de la Ilustración a cuyos principios siempre me inspiré, he notado coincidencias que hace veinte años no hubiera imaginado, por ejemplo respecto a la idea de que el derecho debe «encontrarse», en el sentido del verbo latino *invenire*.

Saliendo de las fronteras italianas, he mencionado a Popper y a Merton. Entre los sociólogos del derecho que he conocido he admirado mucho a Vilhelm Aubert, por la capacidad de volver a poner la observación sobre las vías de una teoría, y a Jean Carbonnier, el gran civilista francés, quien enseñó a todos qué es el pluralismo sin ser él mismo un pluralista. Mi gran amigo André-Jean Arnaud solía decir que, aunque al final de sus análisis Carbonnier terminaba poniéndose siempre el traje de civilista, su idea de lo *infra-jurídico* y su *Flexible Droit* son hitos en la sociología del derecho moderno. Además, el intercambio cultural de décadas con Lawrence Friedman, autor que tiene la gran virtud de simplificar las cosas difíciles, ha sido y continúa siendo muy fértil para mí. En un plano distinto, el filosófico-político, en mis primeros años me influyó Ralf Dahrendorf, en cuyas obras había buscado las respuestas de un autor liberal a la teoría marxista, dado que yo mismo oscilaba entre el liberalismo y el socialismo. La *Entrevista sul liberalismo e l'Europa*, que le hice en 1978-79, fue un intercambio muy vivo, no exento de asperezas, de la que aprendí mucho. Siempre en el mismo ámbito, me he beneficiado mucho de los amigos españoles de inspiración análoga a la mía, como Elías Díaz, a quien ya he mencionado, Gregorio Peces-Barba, sobre todo por su contribución al estudio histórico de los derechos humanos.

Créeme: en la formación cultural de una persona, además de la familia, cuentan sobre todo los primeros maestros, los de la escuela primaria, secundaria, del bachillerato. Nombrarlos –mencioné a algunos de ellos en los pliegues de algún escrito o discurso– puede no tener sentido en el contexto de una entrevista como ésta, especialmente dirigida a una revista extranjera. Pero siempre son los primeros que me vienen a la mente cuando me hacen una pregunta como ésta. Pienso sobre todo en numerosas figuras femeninas importantes entre mis cinco y dieciocho años (incluso la de la terrible profesora de matemáticas que nos aprobaba si, al menos, «sabíamos que no sabíamos»). La base de lo que creo saber, y también la conciencia de lo que no sé, proviene principalmente de ellos. Y también existe la sensación de que las mujeres, incluso en la cultura, ofrecen algo diferente, a menudo un *quid pluris* en comparación con los hombres, incluso si son hombres de gran valor.

18. ¿Puedes describir la relación con el positivismo jurídico y el derecho natural?

Tomando prestado lo que dijo Paul Lazarsfeld a propósito del funcionalismo en sociología: «no se puede vivir con él o sin él». Lo mismo puedo decir del derecho natural: es imposible removerlo del todo de nuestro horizonte, sobre todo cuando constatamos los miles de defectos del derecho positivo, su potencial discriminador y desintegrador cuando cae en manos no solo del tirano, sobre lo que siempre se detenía Treves, sino también de élites políticas y económicas sin escrúpulos. En sus lecciones de filosofía

del derecho, Treves solía decir que todas las teorías del derecho, aunque partieran de concepciones iuspositivistas, al final desembocaban en un iusnaturalismo más o menos implícito. Con esto no sostengo que exista un cuerpo de principios jurídicos detallados válido en todos los tiempos y en todos los lugares, y mucho menos –subrayo– que exista una autoridad humana que posea su monopolio: la propia Iglesia católica ha cambiado, y no poco, sus principios en 2000 años de historia. Sin embargo, todo ser humano que no sea alguien perverso posee un sentimiento de justicia que provoca indignación ante el abuso. Y quizás también exista un cuerpo muy limitado de principios de justicia socialmente extendidos en todas las épocas, que reúnen a la mayoría de los seres humanos: el respeto a la vida, la hospitalidad al extranjero, la obligación de salvar a quien está en peligro, etc. Todos sabemos, sin embargo, que existen muchas excepciones.

19. ¿Cuál debería ser hoy un concepto correcto de libertad y de justicia?

Aquél que reúna libertad e igualdad, porque la igualdad no es más que el reflejo social de la libertad. La enseñanza de Carlo Rosselli, de Guido Calogero, de Norberto Bobbio y de Renato Treves, entre los autores italianos, y, fuera de Italia, también de John Rawls, para luego remontarme hasta John Stuart Mill, sigue siendo para mí el punto más firme de todos. Hay, naturalmente, algunas libertades que no conocen límites, como la de conciencia y de pensamiento, que hay que defender enérgicamente ante quien quiera conculcarlas, incluso, y quizás, sobre todo, si lo hace en nombre de Dios. Muchas otras libertades –quizás todas las demás– están limitadas por los espacios físicos o virtuales de la libertad de los demás, y el mejor modo de conciliarlas es trazar una línea intermedia entre dichos espacios. Obviamente, todo esto debe calar en los diferentes contextos. No es posible la absoluta libertad ni la absoluta igualdad, y no son siquiera deseables (las utopías suelen acabar en distopías), pero es necesario intentar maximizar una y otra: son dos curvas que deben encontrarse en un punto óptimo.

20. ¿Qué tipo de relación debería existir entre el derecho y la ética? ¿Cómo se sitúan hoy los derechos morales? ¿Consideras lícito que el derecho imponga valores morales? ¿Posee el derecho una escala de valores?

Ya lo respondí. El derecho positivo incorpora valores éticos y puede ser su vehículo. Precisamente por esto puede ser sumamente peligroso cuando prevalece la ética del más fuerte. También por este peligro no seré nunca un paladín del denominado estado ético. El estado debe proteger con su fuerza solo un núcleo esencial de valores sociales compartidos, sobre todo aquellos puestos para la protección de la generalidad de los ciudadanos actuales y futuros –me refiero, nuevamente, a la protección del medio ambiente– y de los menos favorecidos, con el fin de maximizar el bienestar general, como precisamente lo dijo John Rawls con su segundo principio de justicia. Y también cito a Rawls para evitar que mi idea de estado se confunda con la de Robert Nozick, con la que no concuerdo precisamente por su desinterés por el principio de igualdad.

21. ¿Consideras que el derecho tiene una función prescriptiva y evaluativa?

Una norma de conducta, como lo sugiere la etimología latina (como es sabido, 'norma' significa 'escuadra'), es un instrumento de guía y de medida, es decir, de evaluación. De este modo, el derecho cumple su función orientativa primaria, o si se prefiere informativa, con un guion. Esto no quiere decir que oriente o informe a todos de una manera única, porque todo depende de las interpretaciones, que varían según muchos factores, entre ellos, el poder de quien interpreta.

22. ¿Cómo te sitúas ante la meta-ética?

Repito: no soy cognitivista, pero tampoco emotivista. La elección ética es libre, pero no es como dar un golpe sobre la mesa, como dijo Alf Ross. Y cuando siento que alguien pega un golpe sobre la mesa para afirmar su juicio ético, solo entiendo que no tiene argumentos para sostenerlo. Hasta de niño rechacé la imposición pura y simple de las reglas, y pedía que me las explicaran.

23. ¿Puedes describir la situación actual de la sociología del derecho con respecto al pasado, y cuáles podrían ser sus mejores perspectivas?

También aquí ya lo he respondido en parte. La sociología del derecho actual es más ecléctica y abierta que la de los últimos años del siglo xx. Se ocupa de una gama más amplia de temas que en el pasado y, de alguna manera, ha redescubierto su misión como crítica de las instituciones jurídicas. Antes señalé algunos de los sectores más prometedores, y no me repetiré. Sin embargo, quisiera subrayar que, quizás, el espíritu de la sociología del derecho también se haya infiltrado en la mente de los juristas puros, quienes hacen jurisprudencia sociológica con más frecuencia que en el pasado. Como dijo Benedetto Croce a propósito del liberalismo como meta-teoría política común a todos los partidos, una perspectiva sociológica, aunque se le defina de manera diferente, se está volviendo cada vez más común entre los estudiosos del derecho. Lamentablemente, esto no se corresponde con un desarrollo análogo de la sociología del derecho como disciplina académica, más bien, en cierto modo, este fenómeno a menudo lo obstaculiza, también porque en muchos países persiste un prejuicio anti-sociológico, incluso en las mentes más abiertas. La palabra misma 'sociología' molesta aún a muchos. Un colega italiano que enseñaba sociología del derecho llegó a decir una vez que la expresión misma «es inefable».

Creo, sin embargo, que las dificultades que la disciplina encuentra en la universidad dependen también, en parte, de algunos de sus defectos. Tomo el ejemplo de Italia, donde la producción se ha concentrado durante mucho tiempo principalmente en algunos sectores –familia, criminalidad, roles profesionales, migraciones– olvidándose de otros no menos importantes, por ejemplo, relacionados con la economía, las finanzas, el trabajo; obviamente con excepciones, como los estudios de Maria Rosaria Ferrarese sobre las instituciones jurídicas de la economía avanzada. Incluso sobre el proceso civil y penal, cuyo campo de observación sería inmenso, advierto graves lagunas. La

justicia civil italiana ha sido objeto de continuas reformas, o pseudo-reformas, que la han desfigurado con la finalidad de acelerar sus tiempos, pero la voz de los sociólogos del derecho rara vez se ha escuchado en los últimos años. En la justicia penal no ha habido un verdadero estudio, por parte de los sociólogos del derecho italiano, sobre los efectos del proceso acusatorio vigente desde 1989: mi amigo Ennio Amodio, alumno de Giandomenico Pisapia y uno de los artífices del código, me ha reprochado muchas veces por esta desatención de nuestra categoría. Obviamente, tengo que dirigir este reproche a mí mismo, dado que llevo la vida frecuentando los tribunales, pero mis fuerzas también son limitadas y me he ocupado principalmente de otras cosas.

En resumen, diría que la sociología del derecho debería, por así decirlo, «talonear» al derecho en su cambio continuo, en las conciencias y en las leyes, comprometiéndose a prever los efectos del cambio con instrumentos teóricos y empíricos adecuados. Las investigaciones de Marc Galanter sobre el denominado *vanishing trial*, el «proceso que se desvanece» en los Estados Unidos dejando espacio a otros instrumentos no judiciales de solución de los conflictos o de tratamiento de los delitos, es un excelente ejemplo.

24. Aunque hayas dejado la docencia, siempre estás en contacto con el mundo académico. ¿Qué tipo de interés muestran hoy los estudiantes por la sociología del derecho y cuáles son los temas que más los motivan?

Siempre es un interés vivo, como lo pude comprobar en mis últimos cursos, dirigidos sobre todo a estudiantes de posgrado, como en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, o en la Universidad Externado de Colombia, donde desde hace años imparto un curso introductorio de la disciplina para los estudiantes del doctorado en derecho.

Lo mismo, sin embargo, he notado también en las lecciones individuales que a menudo doy aquí y allá a estudiantes muy jóvenes. En algunos casos he visto también un verdadero entusiasmo, en Italia y en el extranjero, últimamente en México donde he dado clases tanto a estudiantes de sociología como de derecho. He notado, por ejemplo, que el tema de la discriminación de género despierta un interés muy grande no solo entre las jóvenes, así como también el de la comunicación jurídica y sus aspectos distorsionantes, o el de la relación entre el derecho y la política. He tenido la misma experiencia también en otras culturas. Recuerdo con especial agrado una lección dada a los estudiantes de pregrado sobre estos temas en la Universidad Ain Shams, en la ciudad del Cairo-Nasr, en el ya lejano 1998. Ahí, particularmente las jóvenes me parecían más animadas y deseosas por conocer.

Aprovecho para decir que la relación con los alumnos siempre ha sido muy importante para mí, tanto por lo que he aprendido de ellos como por lo que he podido comunicarles, lo que les toca juzgar a ellos. En mis primeros años en Cagliari, también aprendí de ellos muchos matices de la cultura sarda. Hice investigaciones empíricas con los estudiantes, como ya he mencionado. En Bolonia el ambiente era incluso efervescente, debido también a los distintos orígenes y distintas culturas de estudiantes de todas

las regiones de Italia. Confieso que no me gusta para nada la idea de que la universidad virtual pueda reemplazar a la de siempre, con estudiantes de carne y hueso reunidos.

25. ¿Cómo orientarías hoy a los estudiantes de sociología del derecho, y cuáles son los temas que hoy deberían ser analizados?

Los que acabo de señalar sobre la sociología del derecho en general, con la advertencia de combinar siempre teoría y observación, con espíritu crítico, lo que significa, ante todo, autocrítica.

26. ¿Consideras que tras la pandemia y los cambios que se han dado en los estudios sociales y sociológicos habrá nuevos parámetros de investigación? Hemos asistido a un retorno forzoso del Estado social que reclama una ética de la responsabilidad en el momento en el que los gobiernos han llevado a cabo la más grande operación de confinamiento de la historia. Hemos pasado de un Estado que nos dejaba en libertad a un Estado que se pone por encima de nuestras voluntades individuales, y que coordina las acciones de los individuos. Según Carlo Galli, evocando a Carl Schmitt, asistimos a una contraposición entre libertad y coerción, entre normalidad constitucional y excepción. La norma implica la anomia; excepción y decisión se contraponen a la norma y a los derechos, y prevalecen sobre la Constitución, aunque la competencia sobre el caso de excepción sigue siendo interna a la Constitución misma. La excepción está contenida en la cadena de las normas, y en la gestión de la emergencia el poder político desmantela los órdenes existentes, denominados normales, y crea otros nuevos. Esto es propio de la soberanía, incluso liberal y democrática, es decir, salvar la Constitución mediante la anomia, ordenando y desordenando la sociedad.

La discusión sobre la pandemia del Covid19 y sus efectos sería larga y compleja. Haré algunas observaciones tratando de sintetizar.

En primer lugar, debo confesar que he notado, aparentemente en contra de cuanto he dicho antes acerca de la crisis general del derecho de la que estamos siendo testigos, que en todas partes la gran mayoría de la gente parece haber obedecido espontáneamente a las normas emanadas de gobiernos y parlamentos, mostrando un alto grado de responsabilidad individual y social. Naturalmente, influyó el instinto de conservación porque la pandemia existía y dejaba muchas víctimas. También pesó el poder de persuasión de los medios de comunicación y, en parte, quizás, también el temor a las sanciones previstas por las violaciones del *lockdown*. Pero incluso donde las víctimas eran relativamente pocas, como en el sur de Italia, siempre acusado de desviación, ha prevalecido la obediencia. E incluso en países donde se practica una concepción casi sagrada de la libertad individual, como en Gran Bretaña, la gente se quedó en casa sin protestar demasiado.

Esta obediencia generalizada puede resultar sorprendente sobre todo porque, forzados o no por los acontecimientos, todos los gobiernos han tocado, si no traspasado,

los límites de sus poderes constitucionales. La restricción de algunas libertades fundamentales —de tránsito, de reunión «física», de culto— fue sentida profundamente y, de hecho, notada por acreditados juristas como, en Italia, Sabino Cassese, quien expresó dudas sobre la constitucionalidad de las limitaciones impuestas por el gobierno. Por mi parte, aunque con algunas dudas, coincidí con quienes, como Jürgen Habermas o, en Italia, Gustavo Zagrebelsky, justificaron las limitaciones impuestas por los gobiernos afirmando la primacía del derecho a la vida y a la salud. Cabe recordar que el Covid19 era un «enemigo invisible» desconocido, como lo demuestran los juicios discordantes de los virólogos de todo el mundo, que sigue viva la memoria histórica de la «española» de hace cien años que dejó decenas de millones de víctimas, y que el principio de precaución es sagrado, sobre todo, cuando se trata del derecho a la vida. El razonamiento de Galli que citas es articulado y original, pero no me parece que, en la mayoría de los casos, los gobiernos hayan «desmantelado los órdenes existentes», al menos por ahora. Casi en todas partes, incluidas Italia y España, me parece que el orden constitucional se ha mantenido a pesar de las tensiones que indudablemente ha habido. Y que son mucho más criticables las posiciones de aquellos gobernantes, como Trump, Johnson o Bolsonaro, quienes minimizando la gravedad de la pandemia contribuyeron a la propagación del virus y a la multiplicación de los contagios y de las víctimas.

Dicho esto, es en todo caso evidente que en este período excepcional el poder de decisión se ha concentrado en los órganos ejecutivos, sea el central como los regionales donde, como en Italia, ejercen competencias en materia de salud. Y desde este punto de vista diría que lo que ha sucedido, aquí y en otros lugares, lamentablemente ha dejado en evidencia, una vez más, la creciente debilidad de la institución parlamentaria, ya visible desde hace mucho tiempo. Incluso si los parlamentos se expresaron en lo esencial, ciertamente no ocuparon un papel central en las decisiones. Y hemos llegado al punto que un parlamento como el húngaro votó contra sí mismo concediendo al poder ejecutivo plenos poderes sin límites de tiempo. En otros países también se están produciendo tendencias similares. Esta involución de la democracia liberal es muy preocupante porque puede allanar el camino a regímenes populistas sin cuerpos intermedios donde los vértices del poder político —más o menos dependientes de oligarquías económicas— derivan su legitimidad de asambleas populares a veces invisibles y fácilmente manipulables, incluso a través del medio informático. Aquí veo un problema muy grave de derechos humanos, sobre todo de protección de las minorías. Y de los ciudadanos pensantes.

27. Se diría que el distanciamiento social es el nuevo criterio sobre el que se funda la organización social en nombre de un nuevo derecho fundamental, la salud, y con base en el principio a la protección de la vida y de la integridad física. ¿Cómo se desarrollará la relación entre el derecho y el poder? Muchos pedirán ayuda al Estado y a las instituciones públicas. Se crearán más desigualdades que sin duda incidirán profundamente en el tejido social y del Estado, excepto en nuestras

libertades. ¿Sobrevivirá el Estado de Derecho y la democracia y, de ser así, cómo? ¿Cómo prevé este cambio como sociólogo y como jurista?

Las consecuencias de la pandemia serán notables. No solo se han restringido algunos derechos fundamentales, sino que se han alterado hábitos de comportamiento consolidados por décadas. La crisis económica resultante de muchos meses de parálisis en casi todos los campos –industria, comercio, turismo– aún no se puede medir en sus consecuencias. Temo, como todos, que será larga y dolorosa. La padecerán, sobre todo, las clases sociales menos afortunadas: en Gran Bretaña, esas mismas clases sociales que votaron firmemente a favor del Brexit, cavando su propia tumba bajo sus pies, y ahora sufrirán las consecuencias, quizás dramáticas, de ambos factores de crisis. Y, naturalmente, habrá consecuencias políticas sobre las cuales ya he expresado mi opinión al hablar de la crisis del parlamentarismo. Pero eso no es todo, si miramos la cuestión desde el punto de vista sociológico.

Por ejemplo, el trabajo a distancia ha demostrado ser más factible de cuanto se podía imaginar, incluso desde el perfil muy delicado del control del empresario sobre las actividades cotidianas de los empleados. Lo mismo ocurre con la educación a distancia a todo nivel, desde la escuela primaria hasta la universidad. Ambos fenómenos, combinados con el desarrollo exponencial de la inteligencia artificial, pueden incidir fuertemente sobre la organización social, incluso con consecuencias positivas en términos económicos y ecológicos, por la reducción de los desplazamientos y del tráfico, pero con un serio detrimento de la sociabilidad que surge de la convivencia y del diario compartir de los problemas entre trabajadores o entre estudiantes. La crisis del sindicato, ya bastante profunda por la dispersión de las actividades productivas en marcha desde hace muchos años, podría agravarse aún más: quizás sea necesario reinventar este instrumento esencial de reivindicación social, que históricamente nace de la vida fabril y de las categorías compactas de los trabajadores. Incluso, la reducción de los desplazamientos puede tener efectos sobre los mercados inmobiliarios, provocar una redistribución de la población sobre el territorio y, también, influir sobre el estilo de vida de las familias debido a la convivencia más constante de sus miembros.

Todo esto, repito, son solo algunos de los posibles efectos sociales de la pandemia Covid19, no inmediatos y, sin embargo, ni siquiera a largo plazo. Por lo tanto, no sólo la sociología del derecho, sino todas las ciencias sociales (y no sólo) tienen hoy un inmenso campo que cultivar. Necesariamente de modo interdisciplinario.

28. Si hoy tuvieras que escribir un libro, ¿sobre qué tema lo escribirías?

En este momento, sobre todo, estoy leyendo más que pensando en escribir un libro.

Mi superyó (proviene sobre todo de mi madre, calvinista sin saberlo y teórica del sentido del deber por el deber) me impondría emprender el segundo volumen de los *Lineamenti di sociologia del diritto*, que apareció en 1997, con la incauta indicación «volumen I». Más prudentemente, la edición española del 2000 salió sin esa indicación y con el subtítulo transformado en título (*Acción jurídica y sistema normativo*). Pero

de este segundo volumen solo tengo apuntes y esquemas, por lo que será difícil que vea la luz: debería hablar de procesos normativos, que es más difícil de hablar que del sistema normativo como en el primer volumen, dados los desarrollos frenéticos de la tecnología que se reflejan en el derecho.

Si tuviera que seguir mis instintos y las invitaciones de la familia, quizás preferiría describir el mundo que he observado y las personas que he conocido, empezando por la guerra vista con ojos de niño, durante muchos meses a pocos kilómetros del frente. En la entrevista a Benjamín Rivaya, que citaste al inicio, hice una alusión. No sería una autobiografía, obviamente, pero, todo considerado, ¿a quién podría interesar incluso esta panorámica unilateral? Quizás baste transmitirlo oralmente por extractos a las personas más cercanas, aunque ya no haya chimeneas encendidas y las historias de los abuelos no atraigan más a los nietos y nietas, que disponen de otros medios de comunicación.

Gracias.

Gracias a ti.

